

# Bulletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Mayo de 1867, núm. 1289)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habían causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba a 1.000 escudos; y después de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, según le había mandado

el Ingeniero de montes del distrito; Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que según el título 9º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondía conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdicción y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que según el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, dictó un auto motivado de inhibición, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del título 6º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y éste de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el es-

pediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, coatestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicación de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo establece al uso de las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la caza, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el artículo 124; y cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción; y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á

las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del tit. 6º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes;

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos e infracciones de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7º del Código penal vigente;

Y 3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas;

Visto el art. 7º del Código penal, segun el cual, no están su-

jetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometan en contravención á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustracción de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administración en materia penal están limitadas á la corrección de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se estiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la prévia autorización para procesar á D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinión del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Burgos se siguió causa criminal contra Valentin Martinez, vecino de Villarmero, en la

cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo á la prisión que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por orden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestión promovida en casa del Valentín Martínez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en union de un sujeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñían y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestación fuese prorumpir en insultos á la Autoridad, y al propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sujetos que estaban dentro de la habitación, llamó á los individuos que estaban con el Valentín Martínez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron encerrados hasta el siguiente dia:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia qué debería hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó después de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que podía procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata había obrado con el carácter de auxiliar de la administración de justicia, arrogándose además una atribución judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sujetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado el asunto, el Juzgado recibió una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que le requería para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización previa para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de

acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenía carácter judicial alguno cuando ordenó la detención de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oido nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorización por la razon antes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este expediente el Alcalde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administración de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que debería hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que contra el cometió el precitado Valentín Martínez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revisión que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licdo. don

Luis Diaz Perez, en nombre de don José del Saz Caballero, vecino de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, coadyuvada por el Licdo. D. Santos de Isasa, en representación de Mr. Prospero Bagier, contra mi Real decreto-sentencia que recayó como resolución final en el pleito sobre rescisión del arrendamiento del Teatro Real:

Visto:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de las cuales se rescindió el contrato de arrendamiento del Régio coliseo, otorgado en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Bagier, en razon á haberse infringido las cláusulas del convenio relativos á la fianza del mismo y á las condiciones de los cantantes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Mr. Bagier solicitando la revocación de las precedentes Reales órdenes, y que se declarase válido y subsistente el contrato rescindido por las mismas:

Visto mi Real decreto-sentencia que, despues de sustanciarse por todos sus trámites el pleito, en el que se admitió como coadyuvante de la Administración al arrendatario posterior del mismo coliseo D. José del Saz Caballero, recayó como resolución en 18 de Mayo de 1866 dejando sin efecto las dos Reales órdenes impugnadas, y restableciendo la ejecución del contrato, previas las disposiciones que mi Gobierno estimase necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que contiene:

Visto el recurso de revisión intentado por parte de D. José del Saz Caballero luego que se le notificó, y con la solicitud de que se le rescindiera la referida sentencia y se declararan subsistentes las Reales órdenes revocadas, fundándose en que hay contrariedad en los términos del fallo, puesto que despues de declararse en sus considerandos la facultad de mi Gobierno para rescindir el contrato en el caso de que Mr. Bagier no cumpliese las condiciones estipuladas, y de admitirse que en ciertas épocas se infringieron las cláusulas

relativas á la fianza y á la calidad de los artistas, se concluye dejando sin efecto las Reales órdenes que resindieron el contrato por aquellas mismas causas, lo cual da lugar á la revisión solicitada:

Vistas la contestación de mi Fiscal, en que pide se le declare la improcedencia del recurso; y la de la parte de Mr. Bagier en que articula la misma pretensión y la de la condena de costas y gastos del juicio:

Vistos el otrosí del escrito de revisión en que solicita el recurrente que se suspenda la ejecución de la sentencia; la oposición que á tal solicitud hicieron el representante de la Administración y el coadyuvante de la misma, y el auto de 10 de Diciembre último de la Sección de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á la suspensión pedida:

Visto el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «Habrá lugar á la revisión de una resolución definitiva si resultase oscuridad en sus disposiciones.»

Considerando que segun el contenido del artículo anterior y la jurisprudencia establecida por el Consejo, el recurso de revisión por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se estiende á las que pudiera haber entre ella y los considerandos que la preceden:

Considerando que en la parte preceptiva del Real decreto-sentencia que hoy se impugna no existe contradicción de ninguna especie, ni tampoco se ha alegado por el recurrente, con motivo de rescisión;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Manuel Lassala y Solera,

D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Joaquín Roncali, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín. Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revisión entablado en estos autos por D. José del Saz-Caballero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867.—  
Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del Viernes 10 de Mayo de 1867, núm. 150).

ANUNCIO PARTICULAR.  
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En tanto que se publica el nuevo reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes por que se han de regir en los próximos exámenes:

1.<sup>o</sup> No habrá en el presente curso el examen general de las asignaturas del primer período á que se refiere el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Octubre último.

2.<sup>o</sup> Los alumnos de cada curso serán examinados de Doctrina cristiana e Historia sagrada, como de las demás asignaturas. El Profesor que haya dado la enseñanza formará parte del Tribunal, y participará de

los derechos de examen con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 27 del reglamento.

3.<sup>o</sup> Los alumnos de Gramática castellana y latina se examinarán por este año en la misma época que los de las otras asignaturas.

4.<sup>o</sup> Los cursantes del primer período que fueren reprobados repetirán curso. Los del segundo que lo sean en una ó mas asignaturas no serán admitidos á la matrícula de las del siguiente año, si con las de este constituyeren mas de tres lecciones diarias.

5.<sup>o</sup> Serán examinados los alumnos de Lenguas vivas que se enseñen en el Instituto, si voluntariamente lo solicitaran. Los Profesores que compongan el Tribunal dividirán entre sí los derechos de examen que satisfagan estos alumnos.

6.<sup>o</sup> Los dos Catedráticos del Instituto que el Director comisione para que formen Tribunal de examen en los colegios serán: uno de la sección de Letras y otro de la de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid del Sábado 11 de Mayo de 1867, núm. 151).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.

Debiendo quedar constituidas definitivamente el dia 15 de Mayo próximo las Direcciones especiales de Sanidad marítima mandadas establecer por Real decreto de 17 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase serán desempeñadas por un Director Médico de visita de naives, un Secretario, un Celador escribiente, un Patron de falúa y cuatro marineros.

2.<sup>o</sup> Estos empleados no tendrán sueldo fijo; pero disfrutarán las tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los puertos en que sirvan.

3.<sup>o</sup> La retribución de que habla la regla anterior se verificará en la forma que previene el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 6 de Junio de 1860.

4.<sup>o</sup> El nombramiento de los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase corresponde á la general del ramo, á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

5.<sup>o</sup> El nombramiento de los marineros de las falúas de Sanidad será privativo de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Mayo de 1867, núm. 152).

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 4.

Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de visión de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido los órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 que á este punto se refieren.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...»

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago á Luis Mansino, vecino de San Ildefonso, de la cantidad que le adeuda su convecino Antonio Mansino Salvador, se sacarán a pública subasta los bienes embargados á este que son los siguientes: un caballo de edad de nueve años, pelo castaño claro, capón, tasado en cuarenta escudos; una sexta parte de la venta titulada de Peñagudilla ó de los Mosquitos, sita en la carretera general del puerto de Navacerrada, tassada esta sexta parte en la cantidad de nuevecientos quince escudos cuatrocientas doce milésimas; una sexta parte de un huerto que arrienda á dicha venta, por cima de la fuente de los Mosquitos, de cabida todo él como de una cuarta, tasada esta sexta parte en tres escudos cuatrocientas milésimas.

Cuyo remate tendrá lugar en el dia tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; no admitiéndose en el postura que no cubra las dos tercera partes de su justiprecio, rebajándose de las mismas los cursos ó gravámenes si alguno tuvieren las fincas. Dado en Segovia á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca llamada Retinta, de nueve años, tasada en nuevecientos veinte reales; otra llamada Cuadrada, pelo negro, de doce años, tasada en seiscientos sesenta reales; un caballo negro, labrado de los pechos, de seis años, en quinientos reales; y un pajar en el pueblo de Espirdo, calle de Basardilla, número veinte y cinco, que linda á Saliente casa de Mariano Sanz, Mediodía y Poniente camino de Basardilla y Norte con calleja de Casimiro Isabel, en tres mil ochocientos reales, cuyos bienes se venden judicialmente como de la pertenencia de Fermín García, vecino

de Espirdo, para hacer pago de una deuda, sepan que para su remate está señalado el dia doce de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el mismo dia y citada hora está señalado dicho remate en el citado Espirdo ante el Juez de paz del mismo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos tercera partes de su tasación. Dado en Segovia á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

## SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Francisco Pérez Castrobéza, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos del matadero de reses de esta capital por todo el año económico de 1.º de Julio á 30 de Junio de 1868, bajo el tipo de 3507 escudos 284 milésimas, se celebrará otra nueva el dia 20 del corriente mes, que estaba señalada para el 2.º, admitiéndose proposiciones que cubran las dos tercera partes de dicha cantidad, y dentro de las 24 horas siguientes la mejora del 10 por 100 sobre la suma en que hubiese quedado, así como el sábado siguiente 27 la del otro 10 por 100, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana en los referidos días en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 10 de Mayo de 1867.—Francisco Pérez Castrobéza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 7 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Zaruela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Sobreguarda ó un Guarda local, el aprovechamiento de 3140 piados de la antigua peguera, tasados en 628 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos

en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Estaban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

En los días que en el siguiente estado se expresan, de doce á doce y media de su tarde, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, con intervención de los Sobreguardas ó Guardas locales, se subastarán los productos procedentes de árboles derrivados por los vientos, que se manifiestan á continuacion:

| Pueblos.                    | Número de piezas. | Días de las subastas. | Tasacion. |
|-----------------------------|-------------------|-----------------------|-----------|
|                             |                   |                       | Mils.     |
| Pinarejos . . . . .         | 158               | 24 Mayo               | 172,480   |
| Navalmanzano . . . . .      | 62                | 25 id.                | 83,170    |
| Narros . . . . .            | 34                | 24 id.                | 28,400    |
| Campo de Cuellar . . . . .  | 7                 | 25 id.                | 9,200     |
| Gomezerracín . . . . .      | 9                 | 26 id.                | 8         |
| Fuentepelayo . . . . .      | 31                | 24 id.                | 31        |
| Pinarnegrillo . . . . .     | 24                | 25 id.                | 23,800    |
| FresnedadeCuellar . . . . . | 45                | 24 id.                | 51,300    |

En la tasación de los productos de los pueblos de Pinarejos y Navalmanzano va incluido el 10 por 100, importe de la labra de los mismos.

Los actos de remate y co-siguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, de 22 de Febrero último, sobre venta de otros productos depositados.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Estaban Nagusia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El Procurador de número y Juzgado de Segovia, D. Nicanor Sanchez Sauz, es el encargado en la misma para admitir las suscripciones que puedan hacerse en esta provincia á la obra titulada: *Predicación popular*, por Monseñor Dupaulou, Obispo de Orleans, á la vez que corresponsal de *El Buen Escrito*, Agencia general de negocios establecida en Madrid, calle de Silva, núm. 35, principal.

Lo que hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que aquellas corporaciones y particulares que deseen suscribirse á la indicada obra, á la vez que los que quieran utilizar los servicios de la Agencia *El Buen Escrito*, en los asuntos que tengan incoados y puedan incoar en los Centros Directivos de la Corte y demás trabajos que puedan encomendarse en esta capital de Segovia por los municipios y particulares, se dirijan á él, plaza de San Esteban, núm. 13, principal.

## BARATO DE LENCERIA DE PURO HILO

### Liquidacion.—Despedida.

Los dueños del barato de lencería establecidos en la calle Real núm. 1, en esta ciudad, por cesación de comercio, se hallan dispuestos á retirarse á su país, y sin consideración á las grandes pérdidas, harán una notable rebaja en los precios que tienen ya anunciados hace pocos días.

Tambien acaban de recibir un numeroso surtido de lienzos de algodón de todas clases, los que darán a precios arreglados; las personas que deseen aprovecharse de esta ocasión acudirán presurosas á dicho establecimiento, antes que se ausenten de esta ciudad.

Los precios siguen siempre fijos.

Nota. Dicho establecimiento estará abierto hasta el 18 del corriente.

## EL MAGISTERIO,

Revista general de la enseñanza.—Órgano de todos los establecimientos de instrucción pública y privada.—Consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros.—Director: D. Mariano Carreras y González, Catedrático del Instituto de San Isidro.—Colaboradores, veinticuatro Catedráticos de la Universidad, Institutos, Escuelas especiales y Escuela normal de Madrid.

Se publica en Madrid los días 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas en 4.º mayor, esmeradamente impresa.

El precio de suscripción es nueve reales por trimestre, diez y siete por semestre y treinta por año, pagados anticipadamente y por medio de sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo del tesoro, en carta dirigida al Administrador del periódico, calle de Lavapiés, 24 y 26, principal derecha.

AGENCIA DEL MAGISTERIO, dirigida por D. Mariano Carreras y González.

Se encarga de todos los negocios relativos á la enseñanza, inclusos la compra y remisión de libros, objetos de escritorio e instrumentos científicos, que ocurran en Madrid á los señores suscriptores de dicho periódico, dándoles cuenta en el mismo del resultado de sus gestiones.

Precio de suscripción: treinta reales al año pagados en la forma dicha anteriormente.

## INTERESANTE á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formación del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribución territorial, industrial y de consumo, matrículas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administración de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.